

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

HEREDEROS DEL DOCTOR CARLOS TARTAK TARTAK Y OTROS Apelantes v. CATALINA TARTAK Y OTROS Apelados	KLAN201700412	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso Civil Núm.: F PE2007-0518 Sobre: Injunction posesorio
HEREDEROS DEL DOCTOR CARLOS TARTAK TARTAK Y OTROS Peticionarios v. CATALINA TARTAK Y OTROS Recurridos	KLCE201700561	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso Civil Núm.: F PE2007-0518 Sobre: Injunction posesorio

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen en este recurso de apelación¹ los herederos del Dr. Carlos Tartak Tartak, Dra. Dalel Tartak del Palacio, Dra. María Cristina Tartak del Palacio, Pedro Tartak del Palacio, Amparo Milagros del Palacio Giménez y Crisdal, Inc. Nos solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 6 de julio de 2013,² que

¹ El recurso de apelación está identificado con el alfanumérico KLAN201700412.

² La Sentencia fue notificada y archivada en autos el 11 de julio de 2016.

desestimó con perjuicio la demanda presentada por los comparecientes. Por otra parte, mediante petición de *Certiorari*, los coherederos del Dr. Tartak Tartak también solicitaron la revocación de una Resolución que emitió el TPI el 22 de febrero de 2017, que denegó unas mociones sobre reconsideración y nuevo juicio.³

Debido a que ambos recursos surgen de los mismos hechos, determinamos consolidar ambos recursos.

I.

Pedro Tartak Baduí falleció el 3 de mayo de 1994. Su esposa, Dalel Tartak Yapur, le premurió el 28 de febrero de 1987, y su hijo, Carlos Tartak Tartak, causante de los Apelantes murió cuatro años después de la muerte de su padre, el 27 de julio de 1998. En su testamento, Tartak Baduí nombró como herederos por partes iguales del tercio de la legítima y el tercio de la mejora a sus hijos, Carlos Tartak Tartak y a Catalina Tartak Tartak. También, decidió nombrar como albacea a su hija Catalina, que estaba casada con Mason Michael.

El 21 de junio de 1994, la señora Tartak Tartak aceptó el cargo de albacea. Ésta ejerció su albaceazgo por 14 años. No obstante, debido a desacuerdos relacionados con la administración de los bienes del caudal, el 26 de abril de 2007 los herederos del doctor Tartak Tartak, en sustitución de su causante en las sucesiones de Pedro Tartak Baduí y Dalel Tartak Yapur, presentaron una demanda contra la señora Tartak Tartak y su esposo, el señor Mason Michael. Como parte de sus alegaciones, éstos reclamaron que la señora Tartak Tartak había ejercido su cargo como albacea de manera ilícita y extralimitada en violación a sus deberes de fiducia. Sostuvieron que

³ El auto de *Certiorari* fue identificado con el alfanumérico KLCE201700561.

ésta no ha rendido las cuentas a los demás herederos y que durante el tiempo que ha ejercido su cargo, ha orquestrado un esquema de desfalco, malversación, conversión y secuestro de los bienes hereditarios. Por ello, solicitaron la remoción de la señora Tartak Tartak de su cargo de albacea, la partición y disolución de las comunidades de bienes hereditarios y la restitución de los bienes apropiados. Además, solicitaron una partida por los daños y perjuicios sufridos.

En su contestación a la demanda incoada, los Apelados negaron las reclamaciones en su contra e interpusieron varias defensas afirmativas. Trabada la controversia entre las partes, y luego de numerosos trámites y controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba, el TPI celebró las vistas en su fondo los días 28 y 29 de febrero de 2012, y 1,2,6,7,8 y 9 de marzo del mismo año.

Previo al inicio de los procedimientos del último día de vista el 9 de marzo de 2012, los Apelantes presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración y Paralización de los Procedimientos* por exclusión de prueba pericial y documental durante las vistas del juicio. Asimismo, justo después que la parte apelante culminó la presentación de su prueba, los Apelados solicitaron en corte abierta la desestimación de la demanda por insuficiencia de prueba, al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Esta, también en corte abierta, fue declarada ha lugar por el TPI. Posteriormente, el foro de instancia denegó, igualmente en corte abierta, la solicitud de reconsideración y paralización de los procedimientos que habían presentado los Apelantes el 9 de marzo de 2012, mediante Resolución del 13 de marzo de 2012.

El 23 de marzo de 2012, los herederos del doctor Tartak Tartak, presentaron una Petición de *Certiorari* ante este Tribunal (TA), en el que solicitaron la revisión de la determinación del tribunal apelado sobre la denegatoria a la *Moción Solicitando Reconsideración y Paralización de los Procedimientos*. A este caso se le asignó el número alfanúmero KLCE201200377. Como parte del trámite apelativo, los Apelantes solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI en auxilio de jurisdicción. Esta petición fue acogida por este foro apelativo el 11 de abril de 2012. No obstante, después de evaluar la totalidad del expediente, el 18 de junio de 2012, notificada el día siguiente, un panel de este Tribunal dictó Resolución en el caso KLCE201200377, en la que desestimó el auto de *certiorari* que presentaron los Apelantes por falta de jurisdicción. Esto así, debido a que los Apelantes pretendían recurrir de una orden verbal que aún no había sido emitida por escrito. El mandato sobre esta determinación fue notificado al TPI el 5 de abril de 2013.

Por su parte, el 25 de junio de 2012, a días de notificada la referida desestimación del TA, el TPI emitió por escrito la Sentencia Parcial en la que declaró ha lugar la solicitud de desestimación en virtud de la Regla 39.2 (c), *supra*, presentada la parte apelada el último día del juicio y en consecuencia, desestimó la demanda incoada por los Apelantes. También ordenó a los Apelantes el pago de la suma de \$17,000.00, por concepto de honorarios de abogados. Solamente quedó pendiente por determinar el inventario, avalúo y partición de los bienes hereditarios.

A la misma vez, el 17 de julio de 2012, los Apelantes optaron por presentar una Moción de Reconsideración y Solicitud de Nuevo Juicio ante el TPI a la que se opuso la parte apelada. Asimismo, con

fecha 10 de agosto de 2012, los Apelantes presentaron ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un recurso de *certiorari* sobre la determinación desestimatoria de este Tribunal en el caso KLCE201200377. El 16 de noviembre de 2012, el Máximo Foro denegó su expedición. Ahora bien, en lo concerniente a la Moción de Reconsideración y Solicitud de Nuevo Juicio, ambas fueron declaradas no ha lugar mediante *Resolución* de fecha 14 de septiembre de 2015 por entender el TPI que en el caso no se configuraban los requisitos reglamentarios y jurisprudenciales para ese remedio. El 5 de octubre de 2015, los Apelantes presentaron una Moción de Reconsideración en cuanto al Nuevo Juicio. No obstante, sin esperar a que el foro primario tomara una decisión sobre su solicitud, éstos presentaron un recurso de apelación ante este Tribunal al que se le asignó el alfanumérico KLAN201501661. En su escrito, los Apelantes solicitaron la revisión y revocación de la Sentencia Parcial que emitió el TPI el 25 de junio de 2012, y que desestimó con perjuicio la Demanda que éstos presentaron.

De otro lado, el 12 de noviembre de 2015, el TPI dictó Resolución en la que resolvió denegar la solicitud de reconsideración que presentaron los Apelantes el 5 de octubre de 2015 sobre nuevo juicio. De esta decisión, los Apelantes solicitaron revisión ante este Tribunal mediante petición de *Certiorari*, al que se le asignó el alfanumérico KLCE201502066. El recurso KLAN201501661 y el KLCE201502066 fueron consolidados para resolverse conjuntamente. Con respecto a ambos recursos, luego de examinar la totalidad de los expedientes, el 30 de septiembre de 2016, un panel hermano dictó Sentencia en la que decretó la desestimación de dichos recursos por falta de jurisdicción.

El 12 de enero de 2017, la parte apelada presentó una *Moción Solicitando se Dicte y Re-Notifique la Sentencia Conforme Ordenado por el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia*. Éstos solicitaron del tribunal apelado que notificara nuevamente la Sentencia que emitió el 25 de junio de 2012. En tanto, el 20 de junio de 2017, la parte apelante sometió una *Urgente Oposición a Moción de “Re-Notificación”*; y *Solicitud de Celebración de Juicio en su Fondo y/o Vista Argumentativa o Memorando de Derecho*. Después de varios trámites procesales, el 26 de enero de 2017, el TPI ordenó que se notificara nuevamente la Sentencia Parcial emitida el 25 de junio de 2012 y señaló una vista para el 4 de abril de 2017 para atender los procedimientos pendientes.

Inconforme con esta determinación, el 14 de febrero de 2017, los Apelantes presentaron *Moción de Reconsideración y Solicitud de Nuevo Juicio y/o Moción de Reconsideración*. El 21 de febrero de 2017, el foro primario decidió declarar no ha lugar a ambas solicitudes. Aún inconforme con esta determinación, los Apelantes acudieron ante nosotros mediante recurso de *Certiorari* en el que señalaron como único error el siguiente:

Erró el Honorable TPI al denegar la Solicitud de Nuevo Juicio según la “justicia sustancial” de la Regla 48 de Procedimiento Civil de 2009 y otros conceptos análogos aplicables y bajo el Debido Procedimiento de Ley Constitucional, ante la conducta anti-ética y antijurídica previa, durante y posterior al juicio en su fondo del ex Juez Ismael Colón Pérez quien presidió los procedimientos habiendo prejuzgado el caso y con pasión, prejuicio y parcialidad evidenciada en sus expresiones y decisiones parcializadas de índole excluyente de prueba, amenazante y en ejercicio de violencia sexual desde el estrado, por las que fue sancionado y censurado enérgicamente por el Honorable Tribunal Supremo en el presente caso In Re ex Juez Ismael Colón Pérez, RQ 2014-001 ocasionando su renuncia a la judicatura y la abogacía donde la Oficina de la Procuradora General emitió un informe con hallazgos de conducta anti-ética y existiendo evidencia

de comunicaciones ex parte, y su conducta análoga en el caso de Lizbeth M. Dávila Nieves v. Luis Orlando Meléndez Marín, 2013 TSPR 12 (6 de febrero de 2013) que ameritó un Nuevo Juicio.

Asimismo, el 12 de mayo de 2017, los Apelantes también presentaron el recurso de apelación bajo consideración en el que solicitaron la revisión y revocación de la Sentencia Parcial que fue nuevamente notificada el 30 de enero de 2017. En su recurso, señalaron los siguientes 10 errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al re-notificar el 30 de enero de 2017 la “Sentencia Parcial” del 25 de junio de 2012 declarada nula por el TA, y firmada por el ex Juez Ismael Colón Pérez, porque la re-notificación de un documento nulo ab initio es inoficiosa y, además, viola el mandato emitido por el TA rector de la continuación de los procedimientos exclusivamente.

SEGUNDO ERROR: Erró el juez Arnaldo Castro Callejo, como juez sucesor, porque carecía de autoridad para re-notificar la “Sentencia Parcial” por nula e inexistente y, además, está impedido de validar una “Sentencia Parcial” con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sin haber escuchado y visto la prueba, y, a la luz de las circunstancias intervinientes extraordinarias y deplorables de conducta antiética del ex Juez Ismael Colón Pérez, y aun solamente ante la nulidad decretada de la “Sentencia Parcial” procede que se ordene la presentación nueva de la prueba (“retrial”) o celebración de nuevo juicio.

TERCER ERROR: A los demandantes-apelantes se les vulneró el derecho al debido proceso de ley como consecuencia de las múltiples y continuas intervenciones e interrupciones en el curso de sus interrogatorios por parte del Magistrado que presidió el proceso judicial. Como consecuencia, el Magistrado impidió la presentación de prueba y en sus intervenciones denotaba que había prejuzgado el caso y, por ende, actuado con pasión, prejuicio y parcialidad.

CUARTO ERROR: Incidió el foro de instancia al denegar la admisibilidad en evidencia de los estados de cuenta de Prudential Securities, incluyendo los estados de cuenta del causante Pedro Tartak Baduí y de la apelada Catalina Tartak, anteriores y posteriores a la muerte del causante, al resolver que los apelantes no contaban con prueba para autenticarlos, a pesar de que las partes habían expresamente acordado que dichos documentos serían admisibles en el juicio.

QUINTO ERROR: Erró el Tribunal de Instancia al excluir el testimonio de la señora Agnes Tartak con el propósito de autenticar los documentos de Prudential Securities bajo la Regla 805(F) de Evidencia, incluyendo los estados de cuenta del causante Pedro Tartak y de la apelada Catalina Tartak, luego de no haber reconocido el acuerdo expreso de las partes para que dichos documentos fueran admisibles en el juicio.

SEXTO ERROR: El foro de instancia erró al no admitir en evidencia las transcripciones y vídeos de las deposiciones tomadas a los apelados Catalina Tartak y Mason Michael en los que admiten las transferencias de la cuenta de Pedro Tartak Baduí en Prudential Securities a la cuenta de la recurrida Catalina Tartak en Prudential Securities, anteriores y posteriores a la muerte del causante, y realizan otras admisiones del mal manejo de fondos del haber hereditario entre el período de aceptación del cargo de albacea el 21 de junio de 1994 hasta el 17 de septiembre de 2009, fecha en que la Albacea dimitió a su cargo.

SÉPTIMO ERROR: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al excluir el informe y el testimonio pericial del CPA Rafael Rosario Cabrera objetando el Informe Final rendido por la Albacea, la apelada Catalina Tartak, en que, entre otras cosas, no se incluyeron unas transferencias de la cuenta del finado Pedro Tartak Baduí en Prudential Securities a la cuenta de la apelada Catalina Tartak en la misma firma, anteriores y posteriores a la muerte del causante. El foro de instancia erróneamente razonó que los apelantes no habían presentado sus objeciones a dicho informe en el término dispuesto por el artículo 589 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2513.

OCTAVO ERROR: Cometió error el foro de instancia al excluir el informe pericial y testimonio del CPA Armando Suárez sobre fraude y daños, al razonar que el testimonio ni el informe eran admisibles en evidencia debido a que en su informe pericial se hacía referencia a que el causante Pedro Tartak Baduí estaba legal y mentalmente incapacitado, y no se había desfilado prueba de ello.

NOVENO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar la desestimación de la demanda bajo las disposiciones de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil.

DÉCIMO ERROR: El foro de instancia cometió error al denegar la solicitud de nuevo juicio de los demandantes-apelantes fundada en la violación al debido proceso de ley por la constante intervención del magistrado que presidió el juicio en su fondo, por sus expresiones y actuaciones indicativas de ausencia de imparcialidad y que había prejuzgado el caso y el anticipar en varias ocasiones sin que hubiera concluido el desfile de prueba

la desestimación bajo la Regla 39.2(C) de Procedimiento Civil.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. Colón y otros v. Frito Lay, 186 DPR 135 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012).

El concepto mandato tiene especial importancia en cuanto a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Esto se debe a que una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese momento es que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. Colón y otros v. Frito Lay, *supra*.

Conforme a lo anterior, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato

se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. Colón y otros v. Frito Lay, supra.

Téngase presente, que por virtud de la presentación de un recurso de apelación quedan paralizados los procedimientos en el foro de origen, el cual pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita el mandato correspondiente. Esto tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. Colón y otros v. Frito Lay, supra, pág. 154. La misma consecuencia se genera con la presentación de un Recurso de *Cerrtiorari* que ha sido expedido por este Tribunal o con respecto al cual se ha ordenado la paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción. De manera que, el mandato tiene una función dual que afecta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. En primer lugar, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso y, en segundo lugar, le permite disponer de este conforme a las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. *Id.* pág. 159.

A tenor con lo anterior, si un tribunal emite alguna orden, resolución o sentencia sin aún haber recibido el mandato del foro revisor para poder actuar conforme a ello, este dictamen sería nulo por falta de jurisdicción sobre la materia. En Figuroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 689 (1979), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que “[u]na sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción sobre la materia o las partes, o, en alguna forma infringe el debido proceso de ley.” En estos casos, el tribunal, *motu proprio* o a petición de una parte interesada, puede dejar sin efecto en

cualquier momento la sentencia así decretada, ya que una sentencia nula es inexistente y, por lo tanto, no tiene ningún efecto jurídico. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 DPR 237, 244 (1996), citando a Figueroa v. Banco de San Juan, *supra*.

Una vez recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe circunscribirse a cumplir con lo ordenado por el foro de mayor jerarquía. Rosso Descartes v. BGF, 187 DPR 184, 192 (2012); Estado v. Ocean Park Development Corp., 79 DPR 158, 173 (1956).

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Juliá et al. v. Vidal, S. E., 153 DPR 357, 362 (2001).

III.

Como cuestión de umbral, nos corresponde resolver dos recursos estrechamente relacionados con la controversia central de este caso. No obstante, para propósito de disponer de ambos casos nos limitaremos a dilucidar el primer error señalado en el recurso apelativo presentado, ya que ello resulta dispositivo para los recursos en su totalidad, haciendo innecesario atender los demás errores señalados.

En la discusión de este error, los Apelantes-Peticionarios nos señalaron que el tribunal primario incidió al notificar nuevamente la Sentencia Parcial emitida sin jurisdicción el 25 de junio de 2012, según decretó un panel hermano de este Tribunal en el caso consolidado KLAN201501661 y KLCE201502066. Argumentaron que la orden de este Tribunal se refería a que el TPI continuara con los procedimientos desde el momento antes de que se dictara la sentencia y no que re-notificara la misma, ya que ésta era una nula e inexistente por falta de jurisdicción.

De un examen de los hechos acaecidos durante el proceso judicial para dilucidar el reclamo de los Apelantes advertimos que el foro de instancia quedó sin autoridad para actuar sobre cualquier asunto del caso bajo consideración, a partir del 11 de abril de 2012. En esta fecha, este Tribunal ordenó la paralización de los procedimientos que se ventilaban sobre la demanda del caudal hereditario en el TPI en auxilio de jurisdicción, por lo que desde ese momento quedó privado el Tribunal de jurisdicción para actuar o decidir sobre cualquier asunto o controversia bajo su consideración. El foro primario permaneció sin jurisdicción hasta el 5 de abril de 2013, cuando finalmente la Secretaría de este Tribunal notificó el correspondiente mandato. Mediante la remisión del mandato, el foro de instancia adquirió nuevamente su autoridad para continuar con los procedimientos que se habían paralizado hasta su disposición final. Colón y otros v. Frito Lay, supra.

Sin embargo, y como correctamente expresó este Tribunal en el caso consolidado KLAN201501661 y KLCE201502066, la Sentencia Parcial emitida el 25 de junio de 2012 resultó ser nula. Esto así, debido a que en esa fecha el TPI aún no había recuperado su

jurisdicción para continuar con los procedimientos ante su consideración. Colón y otros v. Frito Lay, *supra*. Al carecer de autoridad, el tribunal apelado no podía actuar sobre cualquier asunto pendiente ante su consideración. Toda acción subsiguiente ejecutada por el foro de instancia no podía tener eficacia jurídica alguna. Ello particularmente sobre un asunto tan determinante y puntual como fue dictar la sentencia parcial aquí emitida.

A pesar de la nulidad de la Sentencia, puesto que, según señalado, fue emitida cuando el TPI carecía de jurisdicción sobre el caso,⁴ el mecanismo por el que optó el TPI para remediar la situación señalada por un Panel de este Tribunal sobre la falta de jurisdicción del TPI, fue ordenar la re-notificación de la misma Sentencia dictada el 25 de junio de 2012. Ello, sin embargo, no remediaba el grave efecto del que adolecía esa sentencia. Como hemos indicado, la falta de jurisdicción del TPI causó irremediablemente la nulidad de la Sentencia dictada en esas circunstancias. Es en ello que radicaba fundamentalmente el defecto y no en la notificación de la Sentencia, lo que evidentemente también se hizo de manera defectuosa por el mismo fundamento. Por ello, el asunto no se remediaba exclusivamente con la re-notificación de la Sentencia, como incorrectamente interpretó y determinó el TPI. En tanto la Sentencia era radicalmente nula, tal grave defecto no podía ser subsanado con su mera re-notificación. Para todos los fines legales, ella era inexistente.

De ahí que, dada la invalidez por nulidad de la sentencia, al regresar el caso y por tanto, la jurisdicción al TPI, lo procedente era

⁴ Un decreto desestimatorio del recurso implica que se carece de autoridad para adjudicar la controversia planteada y por tanto, para emitir remedios obligatorios para el TPI y las partes.

que se dictara nuevamente la Sentencia, obviamente si tal era el dictamen que aún interesaba emitir el Tribunal. No habiéndose seguido ese trámite, es ello lo que procede hacerse ahora sin mayor dilación. Somos conscientes de que el asunto corresponde atenderlo a otro juez o jueza, en vista de que el otrora juez sentenciador ya no esté disponible. Ello implica que es obligación de este nuevo juzgador o juzgadora relacionarse con la prueba vertida en las vistas en su fondo realizadas, como exigencia del debido proceso de ley y sobre esa base formar su propio juicio sobre los méritos de la reclamación, en particular sobre el último incidente procesal ante la consideración del TPI previo a que se dictara sentencia, que era la moción de *non suit*, conforme a la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil. Como parte del proceso de formar su propio juicio sobre esa petición y los méritos del caso en su totalidad puede el nuevo juzgador acoger la misma postura, análisis y decisión adoptada por el juez anterior y disponer de conformidad u optar por continuar el juicio para recibir la prueba de la parte demandada y resolver en su día, conforme a su mejor discernimiento, evaluación y apreciación de la prueba y el derecho aplicable.

Somos igualmente conscientes de que este mismo remedio pudo dispensarse en el dictamen previamente emitido por un Panel de este Tribunal, luego del correcto análisis sobre la invalidez de la sentencia apelada, por los mismos fundamentos en los que ahora descansamos. Empero, el Panel optó en la parte dispositiva de su dictamen por desestimar el recurso por falta de jurisdicción, lo que implicaba que no emitiera una decisión en los méritos sobre la invalidez de la sentencia, ni estaba por ello en posición de dictar ningún otro remedio obligatorio para la continuación de los procedimientos. De ahí que el análisis y conclusiones sobre la

invalidez de la Sentencia y sus correctos fundamentos se tornó, para todos los fines prácticos en un mero *dictum*. Fue por ello que el TPI optó por atender las preocupaciones y expresiones del Panel del modo más sencillo y rápido posible, conforme a su mejor criterio, que fue meramente ordenar la re-notificación de la misma sentencia previamente dictada, la que hemos concluido era radicalmente nula. En vista de esos antecedentes, resulta imperativo ahora que decretemos la nulidad de ese dictamen y devolvamos el caso al foro primario para que proceda según lo previamente señalado, a fin de disponer en su día correctamente de las controversias ante su consideración en el caso.

Una consideración adicional. Al pasar revista sobre el largo proceso judicial seguido en este caso, nos produce desasosiego e inconformidad, en primer lugar, por la incapacidad del sistema judicial de ejercer el debido control del caso y dirigirlo con el rigor necesario hacia su disposición final en un tiempo razonable. Un mejor manejo de los procesos y ciertamente, con una mejor disposición de las partes y sus abogados en colaborar entre sí y con el propio Tribunal, hubiera facilitado considerablemente la búsqueda y el logro de una adjudicación final de la controversia. Por ello, dado el atraso que vuelve a enfrentar este caso a raíz de la presente decisión, se requiere de todos, del Tribunal, las partes y sus abogados, la mayor buena fe en la litigación de los asuntos que restan, a fin de viabilizar en el menor tiempo posible poder alcanzar la terminación de este largo, costoso y opresivo proceso, tanto para las partes, como para el propio sistema judicial.

En conclusión, decretada la nulidad de la sentencia, como aquí dictaminamos, se retrotrae la controversia al estado procesal antes

de que se dictara dicha Sentencia. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 DPR 237, 244 (1996). Corresponde al foro primario continuar con los procedimientos del caso a partir de ese momento, y resolver conforme a los remedios previamente señalados.

Por otra parte, en lo que respecta al *Certiorari* consolidado, procede igualmente dejarse sin efecto el dictamen recurrido en vista de que el pedido de nuevo juicio se tornó claramente prematuro, a la luz de lo dictaminado sobre la nulidad de la *Sentencia*. Irremediabilmente, todos los incidentes y providencias dictadas a partir de la *Sentencia* en cuestión resultaron consecuentemente nulos e ineficaces. Como indicamos, todo debe retrotraerse a la etapa previa a que se dictara la referida *Sentencia*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se decreta la nulidad de la *Sentencia Parcial* apelada y por tanto, se deja sin efecto. Igual remedio se dispone con respecto al dictamen recurrido en el *certiorari* presentado. Se ordena la continuación de los procesos conforme a lo aquí dictaminado, una vez remitido el correspondiente mandato por la Secretaria de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones